



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 0000612-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

11 DIC 2018

VISTO: El Oficio Nº 2350-2018-GOB.REG.TUMBES-GRDS-DIRESA-DR. de fecha 18 de octubre del 2018 e Informe Nº 745-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 27 de noviembre del 2018, sobre recurso de apelación:

CONSIDERANDO:

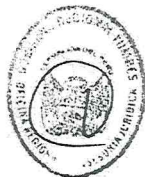
Que, con la Ley de Bases de la Descentralización -- Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 00698-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 17 de setiembre del 2018, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, DECLARO IMPROCEDENTE, el pedido formulado por el administrado AUGUSTO GARRIDO ZAVALA, sobre el reconocimiento de tiempo de servicios y pago de beneficios sociales:

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. Nº 421890, de fecha 04 de octubre del 2018, presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, el administrado AUGUSTO GARRIDO ZAVALA interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Nº 00698-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 17 de setiembre del 2018, alegando que los fundamentos del Informe Nº 124-2018/GOB.REG.TUMBES-DRS-DR-DG-OAJ, para declarar infundado su petición, considera que los contratos de servicios no personales, estaban regulados por la Ley de Contrataciones y el Código Civil, hecho que resulta falso, ya que dichos contratos no estaban regulados por las normas mencionadas; así mismo refiere que en el citado informe indica que no se encuentra comprendido en el Decreto Legislativo Nº 276 y que no le corresponde los derechos comprendidos en el Artículo 24º de la citada norma; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico": consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00006612-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

11 DIC 2018

asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)". en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad:

Que, ahora bien, respecto al reconocimiento de existencia de vínculo laboral bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 solicitado por el administrado, se advierte que éste sustenta su pretensión en el hecho de haber laborado en esta entidad regional desde mayo del 2003 hasta el 31 de diciembre del 2008 en la modalidad de Servicios No Personales, así mismo solicita el pago de beneficios laborales (vacaciones, CTS, escolaridad, fiestas patrias, navidad, capacitación), amparándose en el principio de primacía de la realidad;

Que, en relación a ello, cabe mencionar en primer lugar, que la **carrera administrativa** es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que correspondan a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público, conforme lo establece el Artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público:

Que el Artículo 2º de la Ley bajo comentario, establece que no están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable:

Que, por su parte el Artículo 14º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, establece que conforme a la Ley, los servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no hacen Carrera Administrativa en dichas condiciones, pero si están comprendidos en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que les sea aplicable:

Que, asimismo, es de indicar que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de **carrera** o de **servidor contratado** para labores de naturaleza permanente **se efectúa obligatoriamente mediante concurso**. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. **Es nulo todo acto administrativo** que contravenga la presente disposición, según lo contemplado en el Artículo 28º del acotado Reglamento;





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000612-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

11 DIC 2018

Que, por otro lado es de señalar que las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de: a) Trabajos para obra o actividad determinada; b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración; y c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada; estos servicios no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa, tal como lo estipula la parte in fine del Artículo 38° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante D.S. N° 005-90-PCM;

Que, como es de verse de la normativa antes señalada, en el desarrollo de la Carrera administrativa se da el principio de la estabilidad laboral, para aquellos que ingresan mediante concurso público, salvo las causales previstas en la Ley;

Que, en lo que respecta a los servicios prestados por el administrado, cabe señalar, que como es de conocimiento, los **contratos de servicios no personales** son de carácter civil y se rige por el 1764° del Código Civil, por lo que no generan en ningún caso relación de subordinación entre el Locador y El Comitente, por lo tanto no existe vínculo laboral entre ellos;

Que, dentro de este contexto, queda claro que los servicios prestados bajo la modalidad de Servicios No Personales no genera ningún derecho de reconocimiento de existencia laboral, pago de vacaciones, bonificación por escolaridad, fiestas patrias, navidad y CTS íntegro por cada año de servicio, toda vez que dicho contratos se rige por el Artículo 1764 del Código Civil, que a la letra reza: **"Por la Locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestar sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"**;

Que, en este orden de ideas, queda establecido que los contratos suscritos por el administrado, bajo la modalidad de **servicios no personales**, no le da derecho al reconocimiento de existencia de vínculo laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y al pago de beneficios que está solicitando; de modo que, la pretensión del recurrente no se encuentra amparado por ley; en consecuencia, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por don **AUGUSTO GARRIDO ZAVALA**, contra la Resolución Directoral N° 00698-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 17 de setiembre del 2018;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 745-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 27 de noviembre del 2018, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada **"DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;





"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000612-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

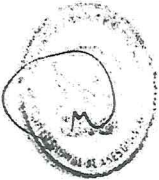
Tumbes, 11 DIC 2018

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado **AUGUSTO GARRIDO ZAVALA**, contra la Resolución Directoral N° 00698-2018-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 17 de setiembre del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado. Procurador Público Regional, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Econ. Wilmer Benites Porras
GERENTE GENERAL